



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 258 DEL 30 DE JUNIO DE 2020

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y en el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de Televisión – CNTV -, mediante Resolución Nro. 853 del once (11) de julio de 2008, otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARICA “ASOTEVILLA”**, hoy **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARICA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 900.134.474-8, para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el municipio de Villarica, departamento del Tolima, dentro del área de cobertura señalado en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, hoy en liquidación, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que mediante Resolución Nro. 1120 del veintinueve (29) de agosto de 2018, la ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra del operador **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARICA EN LIQUIDACIÓN “ASOTEVILLA”**, en los siguientes términos:

“(…)

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución No. 433 de 2013, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

evidenciado en el Memorando No. I-09-3789 del veinticinco (25) de septiembre de 2017 y Memorando No. I2018900000844 del doce (12) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA "ASOTEVILLA"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia con el numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-09-3789 del veinticinco (25) de septiembre de 2017 y el Memorando No. I2018900000844 del doce (12) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA "ASOTEVILLA"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 4 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que previo envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal sin que el investigado acudiera a dicha diligencia, la Resolución Nro.1120 del veintinueve (29) de agosto de 2018, fue notificada por aviso, mediante radicado de salida ANTV Nro. S20188000024047 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, a la dirección de correo electrónico televidentesasotevilla@yahoo.com.co, el cual fue entregado el mismo día (16:47 GMT – 05:00), como consta en el certificado de comunicación electrónica E9790323-S de la empresa de mensajería 4/72; resolución que por ende quedó en firme el día veinte (20) de septiembre de 2018, según constancia de la Coordinación Legal de la ANTV¹.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA EN LIQUIDACIÓN "ASOTEVILLA"**, no presento dentro del término legal referido.

¹ Folio 30 del expediente A-2104

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

Que mediante oficio con radicado de salida Nro. S2019300014256 del siete (07) de junio de 2019, la Directora de la ANTV, informó a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARICA EN LIQUIDACIÓN "ASOTEVILLA"**, que la licencia otorgada mediante Resolución Nro. 853 del once (11) de julio de 2008, para la prestación del servicio público de televisión expiró el día diez (10) de julio de 2018, debido a que dicha comunidad organizada no presentó la solicitud de prórroga del título habilitante inicialmente otorgado, conforme a lo establecido en la Resolución Nro. 433 de 2013 y en la Resolución Nro. 650 del 2018.

Que los términos de los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, le corresponde a esta Dirección pronunciarse en relación con las pruebas a decretar e incorporar en la presente investigación, y si resulta posible en tanto no sea necesario practicar pruebas, ordenará el traslado para alegar conclusión a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *"incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes"*.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

3. ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE PRUEBAS

En atención a que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro investigado no presentó sus descargos y, por consiguiente, no solicitó el decreto y practica de pruebas, esta Dirección se pronunciará en relación con los elementos probatorios que obran en el expediente.

Para el efecto el artículo 47 del CPACA señala que *“serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*, de tal forma que se tendrá en

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

cuenta los requisitos de conducencia, pertinencia y de utilidad de los medios de prueba que señala el artículo 169 del Código General del Proceso y, que la jurisprudencia entiende así:

*“En tal sentido, recuérdese como la Corporación ha decantado que **la prueba es conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar la certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, **es útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”² (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los documentos que obran en el expediente y que sirvieron como soporte para dar inicio a esta investigación, los cuales fueron relacionados en el numeral 3 de la Resolución Nro. 1120 del veintinueve (29) de agosto de 2018, se observa que reúnen los requisitos referidos para ser decretados e incorporados a la presente actuación administrativa. Al respecto, los documentos obrantes en el expediente y que se advierten que serán valorados al momento de adoptar la decisión, son:

1. Copia de la Resolución Nro. 853 del once (11) de julio de 2008, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA “ASOTEVILLA”** hoy **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA EN LIQUIDACIÓN “ASOTEVILLA”**, identificada con el NIT. 900.134-474-8, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Villarrica, departamento de Tolima, en el área de cobertura autorizada dentro de dicha resolución³.
2. Copia del memorando Nro. I-09-3789 del veinticinco (25) de septiembre de 2017 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV en el cual informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento acerca de las licenciatarias de televisión comunitaria que no habían presentado autoliquidación de acuerdo con la Resolución 433 de 2013⁴.
3. Copia del memorando Nro. I201850000811 del ocho (8) de marzo de 2018 de la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV en el que solicita a la Coordinación Administrativa y Financiera le informe el estado financiero de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA EN LIQUIDACIÓN “ASOTEVILLA”**⁵.
4. Copia del memorando Nro. I201890000844 del doce (12) de marzo de 2018 de la Coordinación Financiera y Administrativa de la Autoridad Nacional de Televisión en el que se informa que la licenciataria **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA EN LIQUIDACIÓN “ASOTEVILLA”**, no había presentado las autoliquidaciones, ni había realizado los pagos de compensación por los periodos de enero – febrero de 2017, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre-diciembre de 2017⁶.

En efecto se observa que los documentos obrantes en el expediente son conducentes, en consideración a que no existe previsión legal que establezca que los mismos no sean medios de pruebas jurídicamente idóneos para acreditar los hechos que se pretenden probar, esto es, el otorgamiento de la licencia a la comunidad organizada, la no presentación de las autoliquidaciones y la falta de pago de la compensación en periodos

² Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 41790

³ Folios del 10 al 13 del expediente A-2104

⁴ Folios del 1 al 2 del expediente A-2104

⁵ Folio 8 del expediente A-2104

⁶ Folio 9 del expediente A-2104

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

específicos.

Por su parte, los documentos señalados son pertinentes, en la medida en que se relacionan con la calidad de la investigada y los hechos objeto de incumplimiento para el momento de su presunta concreción.

Igualmente, se advierte que son útiles en la medida en que, por su relación con los hechos materia de investigación, tienen la potencialidad de enriquecer el convencimiento de esta Dirección al momento de tomar la decisión de fondo que corresponda, para lo que se debe resaltar que no son pruebas redundantes ni superfluas.

Por lo anterior, esta Dirección decretará y tendrá como pruebas los documentos relacionados los cuales obran en la presente actuación administrativa.

4. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que (i) la comunidad investigada no aportó, ni solicitó el decreto y practica de pruebas; (ii) no se considera necesario decretar de oficio pruebas adicionales, y (iii) no se va a practicar prueba alguna para lo cual se requiera establecer un periodo probatorio, se ordenará dar traslado a la asociación comunitaria investigada, por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar e incorporar en la presente actuación administrativa, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Nro. 853 del once (11) de julio de 2008, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA "ASOTEVILLA"**.
2. Copia del memorando Nro. I-09-3789 del veinticinco (25) de septiembre de 2017 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV.
3. Copia del memorando Nro. I2018500000811 del ocho (8) de marzo de 2018 de la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV.
4. Copia del memorando Nro. I2018900000844 del doce (12) de marzo de 2018 de la Coordinación Financiera y Administrativa de la ANTV.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARRICA EN LIQUIDACIÓN "ASOTEVILLA"**, identificada con el NIT 900.134.474-8 para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al de comunicación de la presente resolución, dentro del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente A-2104.

Por el cual se resuelve sobre las pruebas dentro de una investigación administrativa y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE VILLARICA EN LIQUIDACIÓN "ASOTEVILLA"**, identificada con el NIT 900.134.474-8, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, **30 DE JUNIO DE 2020**



Proyectó: Rosana Escobar G
Revisó: María Cristina Garzón
Aprobó: Zulmary Pabon R.
Expediente A-2104.
NIT. 900.134.474-8
BDI: A-2104
Código de Expediente: N/A